

Bogotá, 17/05/2019

Al contestar, favor citar en el asunto este

No. de Registro 20195500130891



20195500130891

Señores
Asociación Colombiana De Camioneros Seccional Palmira
CALLE 47 No 34C-53
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetados Señores:

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 1696 de 16/05/2019 POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA COOPERATIVA QUINDIANA DE TRANSPORTADORES, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 1688.odt

15-DIF-04
V1.3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **01696**^{DE} 16 MAY 2019

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa **COOPERATIVA QUINDIANA DE TRANSPORTES** identificada con NIT: 890.000.442 - 1"

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)."

SEGUNDO: Que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"¹.

TERCERO: Que en el artículo 4 del Decreto 2409 de 2018 se establece que "[l]a Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte (en adelante Supertransporte) es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Supertransporte es suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii)

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte que legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸.

En ese orden de ideas, en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁹ se establece que es función de la Supertransporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

Y, en relación con las funciones encargadas al despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte contenidas en el artículo 20 del mismo Decreto se dispuso que: "[s]on funciones del Despacho del superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre (...) las siguientes: (...) 2. **Ejecutar la labor de inspección y vigilancia en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.** 12. **Imponer las medidas y sanciones que correspondan, como consecuencia de la infracción de las normas relacionadas con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a éste, así como la aplicación de las normas de tránsito.** (Negrilla por fuera del texto).

Ahora, en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 de 2018, se establece que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte tiene, entre otras funciones, la de "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito. (Negrilla por fuera del texto).

Así mismo, en el artículo 27 del citado Decreto donde se señala que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones, continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".

En la medida que la presente investigación inició con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,¹⁰ corresponde conocer este caso en primera instancia a la Dirección de

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ "Artículo 1º - Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"

¹⁰ Cfr. Artículo 28 del Decreto 2409 de 2018.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.

4.1 Competencia específica en la presente actuación administrativa

En lo que respecta a las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015¹¹, es competente esta Entidad en la medida que: "[f]a inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

QUINTO: Que por estar ante la prestación de un servicio público,¹² el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.¹³

Bajo esas consideraciones, a continuación, se pone de presente, la normatividad aplicable a la presente actuación administrativa en la cual, se analizan las obligaciones y deberes del Organismo de Apoyo al Tránsito habilitado por el Estado colombiano, sin perjuicio de las demás disposiciones concordantes que le sean aplicables, y las demás fuentes de derecho que sirvan para su interpretación de la siguiente forma:

I. MARCO NORMATIVO

5.1. Marco General

5.1.1 El Transporte en la Constitución Política

¹¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"

¹² Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que, en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la Ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (Ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

¹³ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles" Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia se dispone "... [l]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

En lo que tiene que ver con el régimen económico, se previó en el artículo 333 de la Carta que "[l]a actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la Ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. **La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.** (...) La Ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación" (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, "[l]a dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la Ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y **en los servicios públicos y privados** (...)"¹⁴.

Bajo ese postulado "...es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. **En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios** (...)"¹⁵ (Negrilla fuera de texto).

5.1.2. Del transporte en el Código de Comercio

5.1.2.1 Del contrato de transporte

De acuerdo con lo establecido en el artículo 981 del Código de Comercio "[e]l transporte es un contrato en que una de las partes se obliga con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se probará conforme a las reglas legales".

Así, "[e]l transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inexecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño le fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación. Las violaciones a los reglamentos oficiales o de la empresa, se tendrán como culpa, cuando el incumplimiento haya causado o agravado el riesgo. Las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial por parte del transportador de sus obligaciones o responsabilidades, no producirán efectos".¹⁶

¹⁴ Cfr. artículo 334 de la Constitución Política.

¹⁵ Cfr. artículo 365 ibid.

¹⁶ Artículo 992 del Código de Comercio. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia No. 4895 del 9 de octubre de 1998 con ponencia del Magistrado José Fernando Ramírez explicó que en los términos del artículo 992 del C. de Comercio el transportador puede exonerarse, total o parcialmente, de la responsabilidad derivada de la inexecución, la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, entre otras causas, cuando acredite la ocurrencia de un suceso constitutivo de fuerza mayor, siempre que ésta no haya sucedido por descuido o culpa suya. En la providencia definen la fuerza mayor "...como el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. Y señalan que los dos elementos esenciales son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. La primera en razón a que en circunstancias ordinarias, no resulta factible contemplar con antelación su acaecimiento, y la irresistibilidad, o sea, la imposibilidad de evitar su ocurrencia y superar sus consecuencias...".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Finalmente, en el artículo 999 del Código de Comercio, se encargó al gobierno de reglamentar las disposiciones sobre el contrato de transporte en los siguientes términos "... el Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales".

5.1.2.2 De las empresas de transporte

En el artículo 983 del citado código se establece respecto de las empresas de transporte que "... **El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte (...)**". (Negrilla fuera de texto)

5.1.2.3 Del transporte de cosas

Se consagró en el numeral 1 del artículo 982 del Código de Comercio que "[e]l transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa: **"En el transporte de cosas a recibirlas, conducirlas y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario"** (Negrilla fuera de texto)

5.1.3 El transporte como servicio público y principios aplicables contenidos en la Ley 105 de 1993

En el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "b. **corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.** Y el principio de seguridad de las personas en el transporte "...e. **la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte**". (Negrilla fuera de texto)

Además, se consagra en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 que la operación de transporte tiene el carácter de servicio público en los siguientes términos: **"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"**. (Negrilla fuera de texto)

5.1.4 El Estatuto del Transporte, Ley 336 de 1996

5.1.4.1 Organización, vigilancia y control de la actividad transportadora¹⁷

Con la expedición de la Ley 336 de 1996 se reiteró el principio de la seguridad como un pilar fundamental en la correcta prestación del servicio público de transporte. En ese sentido en el artículo 2 se establece que **"[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"**.

¹⁷ Artículo 6 de la Ley 336 de 1996 "Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

A ese respecto, en el artículo 3 de la Ley 336 se dispone que "... en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la **eficiente** prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada Modo (...)" (Negrilla fuera del texto)

5.1.4.2 Prelación del interés general sobre el particular en el transporte y reglamentación a cargo del gobierno nacional para cada modo de transporte

En el artículo 5 de la Ley 336 se establece "... el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del estado que la Ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, **conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo (...)**". Lo anterior, consistente con lo previsto en el artículo 999 del Código de Comercio ya citado. (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, de acuerdo con el contenido del artículo 8 de la Ley 336 de 1996 "[b]ajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal. Así mismo el Ministerio de Transporte reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996".

5.1.4.3 De la constitución, habilitación y organización de las empresas de transporte

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 336 de 1996 "...se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente (...)".

En ese sentido, según el artículo 11 de la referida Ley "[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener **Habilitación para operar**. La **Habilitación**, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte".

Respecto de la habilitación, se reitera en el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 que la misma "...será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento" y a que "...la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional".¹⁸

(...)

Para efectos de las condiciones de carácter técnico, se tendrán en cuenta, entre otras, la preparación especializada de quienes tengan a su cargo la administración y operación de la empresa, así como los avances técnicos utilizados para la prestación del servicio.

¹⁸ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 18

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Para efecto de las condiciones sobre seguridad se tendrán en cuenta, entre otras, la implantación de programas de reposición, revisión y mantenimiento de los equipos, los sistemas de abastecimiento de combustibles y los mecanismos de protección a los pasajeros y a la carga.

(...)"

5.2. Marco específico aplicable al presente caso.

5.2.1. Respecto de la reglamentación del transporte público de carga

5.2.1.1. Del servicio público de transporte terrestre automotor de carga

En el artículo 2.2.1.7.3. del Decreto 1079 de 2015 se establece el transporte terrestre automotor de carga "[e]s aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad (...)"

5.2.1.2. De los principios rectores aplicables a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga

En el artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 se dispone que "[e]l presente capítulo tiene como objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga y la prestación por parte de estas, de un servicio **eficiente, seguro, oportuno y económico**, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a las cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales". (Negrilla fuera del texto)

5.2.1.3 De la habilitación de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1079 de 2015 "[l]as empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad".

5.2.1.4. Contratación de vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga

Se consagró en los artículos 2.2.1.7.4.3 y 2.2.1.7.4.4. del Decreto 1079 de 2015 que "[c]uando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio. (...) el contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes".

5.2.1.4. De la Política tarifaria y criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En el artículo 2.2.1.7.6.8. Incumplimiento de los tiempos pactos de cargue y descargue, se dispone que "... [p]ara efectos de las relaciones entre empresa de transporte y propietario, tenedor o poseedor, se entenderá que los tiempos de cargue o descargue no podrán ser superiores a 12 horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de origen o destino, según corresponda, indicado por la empresa de transporte en el manifiesto electrónico de carga.

En los casos en los que se supere el plazo y haya lugar a la cancelación del Valor a Pagar, la empresa de transporte deberá efectuarlo al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, incrementado en una suma igual a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo articulado y dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo rígido". (Subrayado fuera del texto)

5.2.1.5. De las obligaciones de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga

En el artículo 2.2.1.7.6.9. Se establecen las Obligaciones del Generador de la Carga y de la empresa de transporte, entre las cuales se evidencia que, en relación con aquellas que le corresponden al Generador de la Carga, se encuentra: "(...) c) [c]argar o descargar la mercancía dentro de los tiempos pactados".

5.2.1.6. Alcance y precisión del término "tiempos pactados"

Según lo señalado por el ministerio de transporte frente al término "Tiempos pactados", debe entenderse como: "Aquellos acuerdos que son de la liberalidad de las partes en otros aspectos de la relación existente y derivada del contrato de transporte. más no en lo que tiene que ver con la permanencia en los sitios de cargue y descargue. en donde debe cancelarse los montos establecidos luego de las doce (12) horas"¹⁹.

5.2.1.7 Responsabilidad por el costo de la mayor permanencia

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, en lo que respecta a la responsabilidad por el costo de la permanencia mayor a doce (12) horas de un propietario o conductor en los sitios de cargue y descargue, debe ser entendido así: "... [e]n los casos en los que el generador de carga no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se incrementará en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte. Para efectos de las relaciones entre empresa de transporte y propietario, tenedor o poseedor, tenedor o poseedor, se entenderá que los tiempos de cargue o descargue no podrán ser superiores a 12 horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de origen o destino según corresponda, indicado por la empresa de transporte en el manifiesto electrónico de carga. En los casos en los que se supere el plazo y haya lugar a la cancelación del Valor a Pagar, la empresa de transporte deberá efectuarlo al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, incrementado en una suma igual a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo articulado y dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo rígido"²⁰.

SEXTO: Que en aplicación al artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección inicia la presente investigación administrativa mediante la formulación de cargos correspondientes, contra el **COOPERATIVA QUINDIANA DE TRANSPORTES** identificada con **NIT: 890.000.442 - 1**, en adelante la Investigada.

¹⁹ Ministerio de Transporte. Comunicado con Radicado No. 20164000347021 del 3 de agosto de 2016. Página 2.

²⁰ Ibidem. Página 3.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

SÉPTIMO: De acuerdo con las actuaciones adelantadas por la Dirección, la Investigada presuntamente incurrió en los siguientes:

HECHOS

7.1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 15 del 19 de febrero de 2002, concedió habilitación a la empresa **COOPERATIVA QUINDIANA DE TRANSPORTES** identificada con NIT: 890.000.442 - 1, en la modalidad de Transporte de Carga.

7.2. Mediante radicado No. 20185604344312 del 04 de diciembre de 2018, la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL PALMIRA** identificada con NIT 901.081.251 - 7, allegó a ésta Entidad queja en relación con la demora en el descargue del producto despachado por la Investigada en la que se manifiesta que:

"EL ASOCIADO HELMER JOSE OROZCO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 6787502 PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACAS SON 019, PRESENTO QUEJA POR LA DEMORA EN EL DESCARGUE DEL PRODUCTO POR USTEDES DESPACHADO BAJO EL NUMERO DE MANIFIESTO 9698117 EN EL DIA 19 DE ABRIL DE 2018".

SON 019		
NUMERO DE MANIFIESTO	HORA DE ESPERA	VALOR DE HORAS A PAGAR
9698117	120	\$ 9.374.880

7.3. Mediante radicado No. 20185604344312 del 04 de diciembre de 2018, la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL PALMIRA** identificada con NIT 901.081.251 - 7, allegó a ésta Entidad queja en relación con la demora en el descargue del producto despachado por la Investigada, en la que se manifiesta que:

"EL ASOCIADO HELMER JOSE OROZCO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 6787502 PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACAS SNZ 237, PRESENTO QUEJA POR LA DEMORA EN EL DESCARGUE DEL PRODUCTO POR USTEDES DESPACHADO BAJO EL NUMERO DE MANIFIESTO 9698109 EN EL DIA 19 DE ABRIL DE 2018".

PLACA SNZ 237		
NUMERO DE MANIFIESTO	HORA DE ESPERA	VALOR DE HORAS A PAGAR
9698109	94	\$ 7.343.656

OCTAVO: Como resultado de las actuaciones adelantadas de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro del expediente obran las siguientes:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

PRUEBAS

8.1. Radicación No. 20185604344312 del 04 de diciembre de 2018.

NOVENO: Que con fundamento en todo lo que se ha expuesto procederá esta Dirección a precisar la imputación jurídica que se formulará mediante este acto administrativo de la siguiente manera:

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO ÚNICO: Por la presunta alteración parcial del servicio en relación con el cargue y descargue de mercancías fuera de los tiempos pactados, superando los estipulados en la normatividad vigente.

De conformidad con (i) las DOS (2) quejas presentada ante la Supertransporte sobre las cuales se hace referencia en los numerales 7.2 al 7.3 de los hechos de la presente, y (ii) el contenido en las quejas presentada por la **ASOCIACION COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL PALMIRA** según la cual manifiestan que presentan demoras en el descargue del producto.

Lo anterior, y en relación con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.6.9 Decreto 1079 de 2015, en el que se indica que dentro de las obligaciones que corresponden al generador de la carga se encuentra:

"(...)

c) *Cargar o descargar la mercancía dentro de los tiempos pactados"*

Así como con lo señalado en el artículo 2.2.1.7.6.8, así:

"Para efectos de las relaciones entre empresa de transporte y propietario, tenedor o poseedor, se entenderá que los tiempos de cargue o descargue no podrán ser superiores a 12 horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de origen o destino, según corresponda, indicado por la empresa de transporte en el manifiesto electrónico de carga".

Por lo anterior, se tiene que, la Investigada, presuntamente infringió lo dispuesto en el literal b artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se cita:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46:

(...)

b) *En caso de suspensión o alteración parcial del servicio "*

Teniendo en cuenta dichas consideraciones, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto la Investigada, incumplió con lo dispuesto en dicha normatividad, al incurrir en la conducta señalada, teniendo en cuenta además teniendo en cuenta además, lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-097 de 1994 así: *"Un indicio es un hecho material que permite mostrar otro, o que sirve para formular una conjetura (...)"* y en sentencia C-102 de 2005, en donde explicó que dicha figura se instituye como: *"(...) un medio de prueba, en el que demostrado un hecho indicador, el juez, mediante una inferencia lógica, llega a un indicado, que, así, se tiene por demostrado".*

DE LA SANCIÓN

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

DÉCIMO: Que de encontrarse probada la existencia de las irregularidades y de no estar en curso de una causal de exoneración de responsabilidad, se impondrá la sanción previstas en la Ley 336 de 1996, en relación con el incumplimiento de las normas que regulan el sector transporte así:

Ley 336 de 1996

Artículo 45. La **amonestación** será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta"

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las **multas** oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos.

(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA QUINDIANA DE TRANSPORTES** identificada con NIT: **890.000.442 - 1** esta Dirección señala que procederá la aplicación de las siguientes sanciones para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución:

12.1. En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo único "Por la **presunta alteración parcial del servicio en relación con el cargue y descargue de mercancías fuera de los tiempos pactados, superando los estipulados en la normatividad vigente**" la sanción a imponer será la establecida en los artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996, que señalan:

Ley 336 de 1996

"Artículo 45. La **amonestación** será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta"

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las **multas** oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos.

(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 así:

Ley 336 de 1996

"Artículo 44. De conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

(...)

Ley 105 de 1993

Artículo 9o. Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
- 2. Las personas que conduzcan vehículos.*
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*
- 6. Las empresas de servicio público*

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

- 1. Amonestación.*
- 2. Multa*

(...)

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"... Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **COOPERATIVA QUINDIANA DE TRANSPORTES** identificada con **NIT: 890.000.442 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal b del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa **COOPERATIVA QUINDIANA DE TRANSPORTES** identificada con **NIT: 890.000.442 - 1**, un término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que el expediente se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ubicada en la Calle 63 Número 9A-45 Piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que pueda revisar la información recaudada por la Superintendencia de Transporte, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **COOPERATIVA QUINDIANA DE TRANSPORTES** identificada con **NIT: 890.000.442 - 1**.

Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **ASOCIACION COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL PALMIRA** identificada con **NIT: 901.081.251 - 7**.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la Investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

0 1 6 9 6 1 6 MAY 2019

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
GLORIA ISABEL ORTIZ CASTAÑEDA

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

COOPERATIVA QUINDIANA DE TRANSPORTES

Representante legal o quien haga sus veces

NIT: 890.000.442 – 1

Dirección: CARRERA 18 58 33 BALCONES DEL EDEN BLOQUE 2 LC 1 Y 3

Armenia – Quindío

Correo electrónico: cooquitransitda@hotmail.com

Comunicar:

ASOCIACION COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL PALMIRA

Representante legal o quien haga sus veces

NIT: 901.081.251 – 7.

Dirección: CALLE 47 NO. 34C – 53

Palmira – Valle del Cauca

Correo electrónico: accpalmiravalle@gmail.com

Proyectó: NLR/JCR

²¹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)



CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO

COOPERATIVA QUINDIANA DE TRANSPORTADORES

Fecha expedición: 2019/05/16 - 14:00:42 **** Recibo No. S000377134 **** Num. Operación. 90-RUE-20190516-0070

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN eVFIRCXIZU

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Este documento tiene validez en las inscripciones del Registro de Entidades sin Animo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA QUINDIANA DE TRANSPORTADORES
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRIMARIA
NIT: 900044711
ADMINISTRACIÓN DIAN: ARMENIA
DOMICILIO: ARMENIA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO: 80566099
FECHA DE INSCRIPCIÓN: ENERO 08 DE 1997
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN: MARZO 28 DE 2019
ACTIVO TOTAL: 1.148.561.748,00
GRUPO NIIF: BERR 11

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCION DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CR 19 58-33 BALCONES DEL EDEN BLOQUE 2 LC 1 Y 3
MUNICIPIO / DOMICILIO: SUGUÍ - ARMENIA
TELÉFONO COMERCIAL 1: 4778878
TELÉFONO COMERCIAL 2: 310841826
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REGISTRO
CORREO ELECTRÓNICO No. 1: cooquintransltda@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CR 19 58-33 BALCONES DEL EDEN BLOQUE 2 LC 1 Y 3
MUNICIPIO: SUGUÍ - ARMENIA
TELÉFONO 1: ARMENIA
TELÉFONO 2: 310841826
CORREO ELECTRONICO: cooquintransltda@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: 80003 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
ACTIVIDAD SECUNDARIA: 80009 - ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.F.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

EL EMPRESARIO RELIVADO DEL 08 DE ENERO DE 1997 DE LA ARMENIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL TÍTULO DE DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO EL 08 DE ENERO DE 1997, SE INSCRIPE: LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO DENOMINADA COOPERATIVA QUINDIANA DE TRANSPORTADORES LTDA.

CERTIFICA - PERSONERÍA JURIDICA

LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO OBTUVO SU PERSONERÍA JURÍDICA EL 12 DE MARZO DE 1965 BAJO EL NÚMERO DE ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO 900044711 REGISTRALA POR ARMENIA

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1. COOPERATIVA QUINDIANA DE TRANSPORTADORES LTDA
- 2. COOPERATIVA QUINDIANA DE TRANSPORTADORES



CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NUMERO 221 DEL 16 DE MARZO DE 2019 SUSCRITO POR ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 1341 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMIA SOLIDARIA EL DIA 22 DE ABRIL DE 2019, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE COOPERATIVA QUINDIANA DE TRANSPORTADORES ESTA A LA COOPERATIVA QUINDIANA DE TRANSPORTADORES

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PRECEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-15	19970322	ASAMBLEA GENERAL	GENERAL EN ARMENIA	RE01-445	19970424
AC-19	20010321	ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA		RE01-3507	20010509
AC 150	20130316	ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA	ARMENIA	RE01-13703	20130303
PS-15	20060219	MINISTERIO DE TRANSPORTE	ARMENIA	RE01-14235	20131211
DOC.PRIV.	20110110	EL COMERCIANTE O INSCRITO	ARMENIA	RE01-16793	20170110
DOC.PRIV.	20180504	EL COMERCIANTE O INSCRITO	ARMENIA	RE01-20526	20180504
AC 209	20120324	ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA	LA TERRAZA	RE01-22918	20120607
AC-221	20190316	ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA	ARMENIA	RE03-1341	20190429

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DEL ACUERDO COOPERATIVO SE SUJETA A LO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACION COOPERATIVA, PARA LO CUAL LA EMPRESA DESARROLLARA SUS ACTIVIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, SIENDO LOS ASOCIADOS APORTANTES, LOS GESTORES DE LA EMPRESA COOPERATIVA, CREADA CON EL OBJETO DE PRODUCIR CONJUNTA Y EFICIENTEMENTE SERVICIOS DE TRANSPORTE, PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS Y PUBLICO EN GENERAL EN LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA Y EXPLOTAR ACTIVIDADES CONEXAS CON EL TRANSPORTE, COMO EL ESTABLECIMIENTO DE ESTACIONES DE COMBUSTIBLES Y LA COMERCIALIZACION DE ESTOS PRODUCTOS, Y DE OTROS QUE AUNQUE NO RELACIONADOS PERMITAN MEJORAR SU COMPETITIVIDAD EN EL MERCADO ASI COMO DE LOS DEMAS INSUMOS Y SERVICIOS NECESARIOS Y CORRELACIONADOS PARA LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA, Y EL MANTENIMIENTO Y OPERACION DE VEHICULOS DE TRANSPORTE, CON EFICIENCIA EN FUNCION DE MEJORAR LAS CONDICIONES HUMANAS Y ECONOMICAS DE LOS ASOCIADOS Y PUBLICO NO AFILIADO, EN FUNCION DE LA NATURALEZA DE LOS SERVICIOS PARA CUYA PRESTACION ESTA CONSTITUIDA, DEL INTERES SOCIAL Y DEL BIENESTAR COLECTIVO. LO ANTERIOR EN APLICACION DE UN SISTEMA SOCIOECONOMICO, CULTURAL Y AMBIENTAL CONFORMADO POR UN CONJUNTO DE FUERZAS SOCIALES, ORGANIZADAS EN FORMA ASOCIATIVA, IDENTIFICADAS POR: PRÁCTICAS AUTOGESTIONARIAS SOLIDARIAS, DEMOCRÁTICAS, SIN ANIMO DE LUCRO, EN PROCURA DE LOGRAR EL DESARROLLO DEL SER HUMANO COMO SUJETO ACTIVO Y FIN DE LA ECONOMIA SOLIDARIA.

DADO QUE EL OBJETO SOCIAL ESPECIFICO DE LA COOPERATIVA ES PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS, DESARROLLARÁ SU OBJETIVO SOCIAL AL PRESTAR A SUS ASOCIADOS, DIFERENTES SERVICIOS, A TRAVÉS DE LAS SECCIONES: SECCIÓN DE TRANSPORTE SECCIÓN DE CONSUMO INDUSTRIAL Y MANTENIMIENTO SECCIÓN DE CONVENIOS Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS SE RVICIOS PARA LOS ASOCIADOS SECCIÓN DE CREDITO SECCION DE SERVICIOS ESPECIALES SECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL SECCION DE EDUCACION SECCION DE TRANSPORTE CON LA SECCION DE TRANSPORTE LA COOPERATIVA ORGANIZARA RACIONALMENTE EL SERVICIO DE TRANSPORTE Y LAS ACTIVIDADES QUE TENGAN QUE VER CON TODO TIPO DE VEHICULOS HOMOLOGADOS PARA LOS DIFERENTES SERVICIOS Y TENDRA A SU CARGO: A. PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARIA EN VEHICULOS PROPIOS, DE LOS ASOCIADOS O DE TERCEROS MEDIANTE CONTRATO DE VINCULACION EN LAS RUTAS, HORARIOS Y/O FRECUENCIAS O ZONAS DE OPERACION AUTORIZADAS A LA EMPRESA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. B. OPORTUNER TOD TIPO DE ACTIVIDADES DESTINADAS A PARTICIPAR EN EL OTORGAMIENTO DE HABILITACIONES PARA OPERAR EN TODAS LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE EXISTENTES EN LA NORMATIVA REGULADORA DEL TRANSPORTE A NIVEL NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. TAMBIEN PRESENTAR PROPUESTAS, ESTUDIOS DE OFERTA Y DEMANDA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA OBTENCION DE NUEVOS SERVICIOS DE TRANSPORTE, ASI COMO PARTICIPAR EN CONCURSOS PÚBLICOS, LICITACIONES DE TRANSPORTE, PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS, CONTRATOS DE CONCESION U OPERACION. C. PRESTAR SERVICIOS DE VIAJES OCASIONALES DENTRO DE SUS RUTAS O FUERA DE ESTAS Y DE LAS AREAS DE OPERACION AUTORIZADAS. D. ESTABLECER TARIFAS JUSTAS, LAS CUALES SERAN SOMETIDAS A LA APROBACION DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y ESTARAN ACORDE CON LAS EXIGENCIAS DE LA LEY O DEL MERCADO. E. PRODUCIR UN INGRESO JUNTO A LOS ASOCIADOS Y A LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN EL DESARROLLO DEL ACUERDO COOPERATIVO. ESTE INGRESO, CUANDO SEA EN ASPECTOS DE TRANSPORTE, LO REGLAMENTARA EL CONSEJO DE ADMINISTRACION CON PARTICIPACION Y APROBACION DE TODOS LOS ASOCIADOS. ESTABLECER OFICINAS, SUCURSALES Y AGENCIAS DONDE REQUIERAN LOS SERVICIOS. ESTABLECER TÉCNICAMENTE EL CONTROL Y MOVIMIENTO DE CARGA. ESTABLECER TARIFAS DE SERVICIOS EXTRAORDINARIAS DE ACUERDO POR LA DEMANDA Y LA CIRCUNSTANCIA. ADQUIRIR PROPIEDADES A JUICIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, QUE TENDAN



*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN cVFIRCXIZU

RESOLUCIÓN DE FACTIBILIDAD, CON APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL, SI SU VALOR SUPERARA LOS MONTOS ESTABLECIDOS EN ESTE ESTATUTO PARA QUE LA DECISIÓN SEA TOMADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. ADQUIRIR ENDELA AFINES A LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE, QUE PROPENDAN POR EL DESARROLLO DEL ACUERDO COOPERATIVO A TRAVES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, CON APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL. REALIZAR INVESTIGACIONES RELACIONADAS CON EL TRANSPORTE, LAS ACTIVIDADES CONEXAS Y OTRAS QUE FAVOREZCAN EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD Y NECESIDADES A CUBRIR CON EL ACUERDO COOPERATIVO. PROMOVER ESTUDIOS Y ESTADÍSTICAS QUE PERMITAN DETERMINAR EL SERVICIO DEL TRANSPORTE DE CARGA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE SUS OPERACIONES. M. VELAR POR LA ADECUADA UTILIZACIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR AL SERVICIO DE LA COOPERATIVA. N. EN GENERAL TODAS AQUELLAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDEN DE ACUERDO CON LA LEY Y LAS NECESIDADES DE LA COMUNIDAD. SECCIÓN DE CONSUMO EMPRESARIAL Y MANTENIMIENTO ALGUNAS FUNCIONES DE ESTA SECCIÓN SERÁN: A. SUMINISTRAR A LOS ASOCIADOS LOS MEDIOS COMBUSTIBLE, EQUIPOS, REPUESTOS, LLANTAS, HERRAMIENTAS, ETC.) RELACIONADOS CON EL SECTOR EMPRESARIAL Y NECESARIOS PARA EL MANTENIMIENTO Y MANTENIMIENTO DE SUS VEHICULOS, BUSCANDO PARA ELLOS UN MENOR PRECIO EN LAS CONDICIONES ESPECIALES DE ADQUISICIÓN. DE IGUAL FORMA PODRÁ OFRECER ESTOS PRODUCTOS A TERCEROS, EN LAS MISMAS CONDICIONES DE ADQUISICIÓN. B. ADQUIRIR SEGUROS COLECTIVOS O INDIVIDUALES RELACIONADOS CON EL SECTOR EMPRESARIAL, OFRECIENDOS A LOS ASOCIADOS EN LAS CONDICIONES QUE REGLAMENTE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. C. INSTALAR TALLERES MECÁNICOS, DE PINTURA, DE CONFECCIÓN DE CARROCERÍAS Y CUALQUIERA RELACIONADA CON EL MANTENIMIENTO DE LOS VEHICULOS O REALIZAR CONVENIOS CON EMPRESAS RECONOCIDAS QUE SIRVAN PARA EL MISMO OBJETIVO QUE EL ENUNCIADO EN ESTE MISMO LITERAL PARA MANTENIMIENTO, REVISIÓN Y ADECUACIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR DE LOS ASOCIADOS Y LA COOPERATIVA. ASÍ MISMO, PODRÁ OFRECER ESTOS PRODUCTOS A TERCEROS EN LAS MISMAS CONDICIONES DE ADQUISICIÓN. D. EN GENERAL TODAS AQUELLAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDEN DE ACUERDO CON LA LEY Y LAS NECESIDADES DE LA COMUNIDAD. SECCIÓN DE CONVENIOS Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS LA COOPERATIVA PODRÁ ESTABLECER CONVENIO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL Y DE APOYO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS AUTORIZADOS A LA EMPRESA Y A LAS OTRAS EMPRESAS DE CON LAS CUALES ESTABLEZCA ALIANZAS EMPRESARIALES, ENTRE LAS CUALES SE CUMPLAN LAS DE REFUERZO DE DESPACHOS EN TEMPORADA ALTA, GIROS, SERVICIOS DE ALIANZAS EMPRESARIALES COOPERATIVAS, ENCOMIENDAS ETC., Y SE PRESTARÁN TANTO A ASOCIADOS COMO A TERCEROS. EN ESTE CASO, LA COOPERATIVA SOLO ES INTERMEDIARIA Y LA RESPONSABLE FINAL DEL SERVICIO ES LA EMPRESA CON LA CUAL SE ESTABLEZCA LA ALIANZA. TAMBIÉN ANTE LA EXISTENCIA EN LA NORMATIVA DEL TRANSPORTE DE OTRAS ALIANZAS EMPRESARIALES CONTENIDAS EN EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, PODRÁ INCURSIONAR EN EMPRESAS ALTERNATIVAS COMO SON: A. PARTICIPAR EN CONVENIOS DE INTEGRACION EMPRESARIAL, DE CORREDORES DE RUTAS, DE ALIANZAS EMPRESARIALES, UNIONES TEMPORALES, ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS O SUBSISTEMAS DE TRANSPORTE, ENDELA AFINES A LA RACIONALIZACIÓN DEL EQUIPO AUTOMOTOR Y EL MEJORAMIENTO DEL INGRESO, APUNTANDO AL NUEVO MODELO DE TRANSPORTE PROMOVIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL, BUSCANDO EL ESTABLECIMIENTO DE SISTEMAS DE RECAUDO UNIFORME O CAJA ÚNICA Y CONTROL DE FLOTAS, DE LA MARA CON LOS AVANCES TECNOLÓGICOS Y LA APLICACIÓN DE LA LEY EN ESTAS ALIANZAS EMPRESARIALES CON LAS EMPRESAS DEL SECTOR TRANSPORTE U OTRAS AFINES CON EL FIN DE SERIR EMPRESAS QUE OFRECERAN A MENOR PRECIO EL SUMINISTRO DE INSUMOS Y GENEREN ECONOMÍAS DE ESCALA, ASÍ COMO LA PREVENCIÓN DE SERVICIOS DE MANERA DIRECTA EL SERVICIO TÉCNICO DE MANTENIMIENTO MECÁNICO PREVENTIVO Y CORRECTIVO EN VEHICULOS. C. ADMINISTRAR EMPRESAS DE TRANSPORTE Y DE ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS, SIN IMPORTAR SU NATURALEZA JURÍDICA. D. ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO Y EN CUALQUIER PROPORCIÓN, EMPRESAS QUE TENGAN QUE VER CON LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE Y CUALQUIERA QUE SE RELACIONE CON EL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DETERMINARÁ VIABILIDAD DE CADA AL CONVENIO Y LAMENTARÁ LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. SECCIÓN DE SERVICIOS PARA LOS ASOCIADOS SECCIÓN CRÉDITO DE ACUERDO CON LA LEY 79 DE 1988, LA COOPERATIVA PODRÁ OFRECER CRÉDITOS A SUS ASOCIADOS, CONFORME AL REGLAMENTO DE CRÉDITO APROBADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. EN ESTOS CRÉDITOS SE HARÁN ESPECIALMENTE PARA QUE LOS ASOCIADOS TENGAN SUS VEHICULOS EN LA CARRETERA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE. LOS CRÉDITOS SE CONCEDERÁN A AQUELLOS ASOCIADOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ÓRGANO COMPETENTE, QUE TENGAN CAPACIDAD DE PAGO. PARA ACCEDER A CUALQUIERA DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL COMITÉ DE CRÉDITO DE LA COOPERATIVA, SE REQUIERE ESTAR AL CORRIENTE CON TODAS LAS OBLIGACIONES QUE CONTEMPLAN LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS. SECCIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS ALGUNAS DE LAS FUNCIONES SERÁN: A. PRESTARLES A LOS ASOCIADOS SERVICIOS MÉDICOS, ODONTOLÓGICOS Y DENTALES RELACIONADOS CON LA SALUD, MEDIANTE CONVENIOS EMPRESARIALES. B. CONSTITUIR FONDOS PARA ATENDER LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EL LITERAL ANTERIOR QUE DEBERÁN SER REGLAMENTADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. C. CONSTITUIR FONDOS PARA LOS VEHICULOS Y LAS PROPIEDADES QUE SON PATRIMONIO DE LA EMPRESA. D. LA COOPERATIVA ESTABLEZCA, EN LA MEDIDA QUE LE SEA POSIBLE, UN SISTEMA DE ECONOMÍA COLECTIVA DIRIGIDA A ELEVAR EL NIVEL DE VIDA DE LOS ASOCIADOS Y MEJORAR LA CALIDAD DE LA EMPRESA, COMO FONDO DE AYUDA MUTUA (FAM), FONDO DE SERVICIOS COOPERATIVOS (FOSE) Y FONDO DE REPOSICIÓN DE EQUIPO AUTOMOTOR (FRE). E. EL FONDO SE CONSTITUYE PARA REPARAR PROMUEVE QUE CONTRIBUYAN AL CRECIMIENTO DE LA EMPRESA Y PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO COOPERATIVO. PARÁGRAFO 1: LA COOPERATIVA PODRÁ REALIZAR OPERACIONES COMERCIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON OTRAS ENTIDADES DEL SECTOR O CON PARTICULARES; ESTAS OPERACIONES SE CONTABILIZARÁN DE ACUERDO CON LA NORMATIVA LEGISLATIVA POR EL GOBIERNO NACIONAL APLICABLES AL SECTOR SOLIDARIO. ADEMÁS PODRÁ INVERTIR, ACQUIRIR Y MANTENER ACORTES DE CAPITAL EN ENTIDADES DE ECONOMÍA SOLIDARIA O DE NATURALEZA MERCANTIL QUE TENGAN QUE VER CON EL DESEMPEÑO DEL OBJETIVO Y ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA. PARÁGRAFO 2: LA COOPERATIVA PODRÁ INVERTIR EN SERVICIOS PERTINENTES A LOS ASOCIADOS DEL PRODUCCIÓN DEL VEHÍCULO PARA CANCELAR LAS PRIMAS CORRESPONDIENTES. PARÁGRAFO 3: LA COOPERATIVA CONTRATARÁ SEGUROS CONTRA TODO RIESGO CON UNA COMPAÑÍA DE SEGUROS PREFERENTEMENTE QUE ESTA SEA COOPERATIVA, CUYAS CUANTÍAS Y AMPARGOS SERÁN FIJADOS POR EL GOBIERNO



NACIONAL A TRAVÉS DEL MISMO O QUIEN HAGA SUS VECES. SECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL. LOS SERVICIOS DE PREVISIÓN, ASISTENCIA, SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA, SE PRESTARÁN A TRAVÉS DE LA COOPERATIVA Y/O POR CONVENIO CON OTRAS ENTIDADES ESPECIALIZADAS, CON BASE EN LOS SIGUIENTES OBJETIVOS: A) ORGANIZAR Y MANTENER SERVICIOS DE PREVISIÓN, SOLIDARIDAD, ASISTENCIA, SEGURIDAD FAMILIAR, EDUCACIÓN PARA EL ASOCIADO Y SU NÚCLEO FAMILIAR Y CONTRATAR OTROS SERVICIOS QUE INCLUYAN ASPECTOS COMO SEGUROS DE VIDA INDIVIDUALES O COLECTIVOS, SERVICIOS MÉDICOS, PARAMÉDICOS, QUIRÚRGICOS, HOSPITALARIOS, FARMACÉUTICOS, ODONTOLÓGICOS, DE LABORATORIO, NUTRICIÓN, CULTURA, REPORTES, ASOCIACIÓN, FUNERARIOS Y OTROS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL PARA LOS ASOCIADOS Y TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA. B) CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS O CONVENIOS CON PERSONAL NACIONALES, JURÍDICAS, PÚBLICAS Y/O PRIVADAS, NACIONALES Y/O EXTRANJERAS, QUE DESARROLLEN LOS OBJETIVOS PROPUESTOS, EN PARTICULAR CON ORGANISMOS COOPERATIVOS, INTEGRÁNDOSE ASÍ AL COOPERATIVISMO NACIONAL E INTERNACIONAL. C) ESTABLECER FONDOS ESPECIALES DE AUXILIOS Y SOLIDARIDAD PARA LOS CASOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO. D) ADQUIRIR Y ADMINISTRAR LOS ELEMENTOS Y EQUIPOS QUE SEAN NECESARIOS PARA SUS ACTIVIDADES. E) ESTABLECER AUXILIOS PARA LOS ASOCIADOS EN CASO DE ENFERMEDAD, ACCIDENTES, CALAMIDAD DOMÉSTICA, MUERTE, ETC., MEDIANTE EL PAGO DE CUOTAS PERIÓDICAS O POR PLANES DE GRUPOS CON COMPAÑÍAS ASEGURADORAS. F) CREAR SERVICIOS ESPECIALES DE EMERGENCIA CON EL OBJETO DE AUXILIAR A SUS ASOCIADOS Y VEHÍCULOS, CUANDO OCURRAN ACCIDENTES DENTRO DE LAS RUTAS ASIGNADAS A LA COOPERATIVA Y OTRAS PREVIAMENTE AUTORIZADAS. G) CREAR FONDOS DE AYUDA MUTUA (F.A.M.U) DESTINADOS A LA ATENCIÓN DE EVENTUALIDADES QUE SE PRESENTEN EN LOS EQUIPOS. H) CREAR COMITÉ DE AYUDA A LOS PROPIETARIOS DEL EQUIPO A SUPERAR IMPREVISTOS Y DE ESTA FORMA DAR CONTINUIDAD A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. I) LA COOPERATIVA PODRÁ ESTABLECER CONTRATOS ESPECIALES CON COOPERATIVAS DE VIVIENDA, CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA, INSTITUCIONES OFICIALES O PRIVADAS PARA CONTRIBUIR A LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA DE VIVIENDA DE LOS ASOCIADOS TRANSPORTADORES. PARÁGRAFO: EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ELABORARÁ LOS REGLAMENTOS DE LAS DIFERENTES SECCIONES PREVIO ESTUDIO Y PLANIFICACIÓN DE LAS MISMAS. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO PARA CREAR AQUELLAS QUE SEAN NECESARIAS Y CONVENIENTES PARA EL BUEN DESARROLLO DE LA COOPERATIVA, PREVIO CÁLCULO SOCIO ECONÓMICO, EN FORMA QUE GARANTICE LA CONTINUACIÓN DEL SERVICIO Y EL ÉXITO DE LOS MISMOS SECCIÓN DE EDUCACIÓN LA SECCIÓN DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN REALIZARÁ, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO DE LOS ASOCIADOS Y FUNCIONARIOS DE LA COOPERATIVA, EN ASPECTOS INHERENTES AL DESARROLLO Y EXTENSIÓN DE NORMAS ASOCIATIVAS, EN ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN, ACTIVIDADES TÉCNICAS Y PROGRAMAS COMPLEMENTARIOS QUE PROPORCIONEN A LOS MISMOS LAS HERRAMIENTAS CONCEPTUALES TÉCNICAS Y METODOLÓGICAS PARA EL DESARROLLO DE SU POTENCIAL HUMANO. 2. TRABAJAR LAS ÁREAS DE PREVISIÓN COOPERATIVA Y DE ASISTENCIA TÉCNICA, CONFORME A DISPUESTO EN LA LEY COOPERATIVA. PARÁGRAFO GENERAL 1: EN TODO CASO, PARA LA CORRECTA Y EFICIENTE PRESTACIÓN DE ESTOS SERVICIOS, EXISTIRÁN OBLIGATORIAMENTE LOS COMITÉS DE FONDO DE REPOSICIÓN, EDUCACIÓN Y DE SOLIDARIDAD, PERO DE MANERA VOLUNTARIA CREARÁN OTROS COMITÉS QUE EL CONSEJO CONSIDERE CONVENIENTES. ESTOS COMITÉS SERÁN DEBIDAMENTE REGLAMENTADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DISPONDRÁN DEL PRESUPUESTO ASIGNADO POR LA LEY, LOS ESTATUTOS Y EL REGLAMENTO. PARÁGRAFO GENERAL 2: LA COOPERATIVA PODRÁ REALIZAR TODOS LOS DÉCANS ACTOS CIVILES Y MERCANTILES QUE NO SIENDO CONTRARIOS A LA LEY, LOS ESTATUTOS Y LA NATURALEZA DE LA COOPERATIVA, SEAN NECESARIOS AL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL. PARÁGRAFO GENERAL 3: EL ESTABLECIMIENTO DE LAS SECCIONES Y PRESTACIONES DE LOS SERVICIOS A LOS ASOCIADOS Y NO ASOCIADOS, SE HARÁ A MEDIDA QUE LAS NECESIDADES OPERATIVAS LO REQUIERAN Y LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS DE LA COOPERATIVA LO PERMITAN; PREVIA REGLAMENTACIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN REGLAMENTARÁ PREVIO CÁLCULO FONDIRACION, DE TAL MANERA QUE SE GARANTICE LA PRESTACIÓN DE LOS MISMOS. PARÁGRAFO GENERAL 4: LA DIVISIÓN DE FUNCIONES PREVIAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO, NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU IMPLEMENTACIÓN SEPARADA, PUES ESTAS FUNCIONES PUEDEN SER CUMPLIDAS POR UNA MISMA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NUMERO 221 DEL 16 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 1342 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMIA SOLIDARIA EL 26 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	RODRIGUEZ GUERRERO ALBERTO	CC 7.523.537

POR ACTA NUMERO 221 DEL 16 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 1342 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMIA SOLIDARIA EL 26 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :



CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
COOPERATIVA QUINDIANA DE TRANSPORTADORES

Fecha expedición: 2019/05/16 - 14:00:43 **** Recibo No. S000377134 **** Num. Operación. 90-RUE-20190516-0070

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN cVFfRCXIZU

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	MARANJO DIAZ PAULIN CATHERINE	CC 41,958,765

DE LA ACTA NUMERO 221 DEL 14 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BASADO EN EL NUMERO 1342 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE ABRIL DE 2019, FUE NOMBRADO:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	BOA DIAZ BERNAN JAVIER	CC 12,274,291

DE LA ACTA NUMERO 221 DEL 14 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BASADO EN EL NUMERO 1342 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE ABRIL DE 2019, FUE NOMBRADO:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	REYES MONTOYA JOSE ALBERTO	CC 1,094,896,403

DE LA ACTA NUMERO 221 DEL 14 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BASADO EN EL NUMERO 1342 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE ABRIL DE 2019, FUE NOMBRADO:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	BERNAL RIVERA MARLENY	CC 41,891,995

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

DE LA ACTA NUMERO 221 DEL 14 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BASADO EN EL NUMERO 1342 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE ABRIL DE 2019, FUE NOMBRADO:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	PALMINO RODRIGO JOSE HOLBERTO	CC 6,213,205

DE LA ACTA NUMERO 221 DEL 14 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BASADO EN EL NUMERO 1342 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE ABRIL DE 2019, FUE NOMBRADO:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	RUBIO HERNANDEZ ADRIANA	CC 41,924,903

DE LA ACTA NUMERO 221 DEL 14 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BASADO EN EL NUMERO 1342 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE ABRIL DE 2019, FUE NOMBRADO:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	OROZCO CARVAJAL OMAR	CC 7,525,346

DE LA ACTA NUMERO 221 DEL 14 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BASADO EN EL NUMERO 1342 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE ABRIL DE 2019, FUE NOMBRADO:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	ARIAS DE RODRIGUEZ MARIA DEL PILAR	CC 31,200,163



CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
COOPERATIVA QUINDIANA DE TRANSPORTADORES

Fecha expedición: 2019/05/16 - 14:00:44 **** Recibo No. S000377134 **** Num. Operación. 90-RUE-20190516-0070

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACION cVFIRCXIZU

POR ACTA NUMERO 221 DEL 16 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 1342 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMIA SOLIDARIA EL 29 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	PIEDRAHITA CUERVO MARIA NUBIA	CC 29.339.137

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NUMERO 10 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2018 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 1273 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMIA SOLIDARIA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	VARGAS CARDENAS JOSE IGNACIO	CC 1.514.690

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

DE LOS PODERES DE ADMINISTRACION LA ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA ESTARA A CARGO DEL O DE LA ASAMBLEA GENERAL, O EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, O EL GERENTE GENERAL DE LA COOPERATIVA, DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, SUS MIEMBROS: O) AUTORIZAR EN CADA CASO AL GERENTE, PARA EFECTUAR OPERACIONES FINANCIARIAS RELACIONADAS CON LOS OBJETIVOS DEL ACUERDO COOPERATIVO Y DE LOS AUTOS QUE SE DERIVAN DEL MISMO, POR CUANTIA SUPERIOR A DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DE LA NEGOCIACION DEL REPRESENTANTE LEGAL. EL GERENTE EN EL REPRESENTANTE LEGAL Y FORMA PARTE DE LA ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA. FUNCIONES DEL GERENTE. SON FUNCIONES DEL GERENTE, ADEMAS DE LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY Y EN LOS ESTATUTOS, LAS SIGUIENTES: A) ORGANIZAR, COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS Y DE ADMINISTRACION, ENTRE ESTAS, PONER EN MARCHA LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS, SUBORDINADAS, AGENCIAS, OFICINAS, QUE SEÑALE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION O LA ASAMBLEA GENERAL DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES B) MANTENER LAS RELACIONES Y LA COMUNICACION DE LA ADMINISTRACION CON LOS ORGANOS DIRECTIVOS, ASOCIADOS Y TERCEROS. C) REPRESENTAR LEGALMENTE A LA COOPERATIVA. D) INFORMAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION SOBRE LAS INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS POR PARTE DE LOS ASOCIADOS E) SUPERVISAR EL ESTADO DE LA CASA, Y VELAR PORQUE SE MANTENGAN BAJO SEGURIDAD LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA. F) EJECUTAR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. G) SUPERVISAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS Y EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS. H) PROPONER LAS POLITICAS ADMINISTRATIVAS Y PREPARAR PROYECTOS Y PRESUPUESTOS. I) PREPARAR Y PRESENTAR EL PLAN GENERAL DE DESARROLLO DE LA COOPERATIVA EN COORDINACION CON EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. J) NOMBRAR Y REMOVER A LOS FUNCIONARIOS DE LA COOPERATIVA K) RENDIR INFORMES PERIODICOS AL CONSEJO DE ADMINISTRACION SOBRE LA MARCHA Y FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA. L) REALIZAR LAS OPERACIONES Y CELEBRAR CONTRATOS, CONVENIOS Y NEGOCIOS CUYA CANTIA NO EXCEDA DE DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. EN CASO DE SOBREPASAR LA SUMA EXPRESADA, REQUERIRA PREVIA AUTORIZACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. M) DIRIGIR LAS RELACIONES PUBLICAS DE LA COOPERATIVA. N) PROCURAR QUE TODOS LOS ASOCIADOS RECIBAN INFORMACION OPORTUNA SOBRE LOS SERVICIOS Y ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA. O) RESPONDER POR LA EJECUCION DE TODOS LOS PROGRAMAS Y ACTIVIDADES, INCLUYENDO LOS DE EDUCACION COOPERATIVA, PREVISION, ASISTENCIA Y SOLIDARIDAD. P) SANCIONAR DISCIPLINARIA MENTE AL PERSONAL DE NOMINA BAJO SU MANDO, DENTRO DE LAS COMPETENCIAS Y LIMITES ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO. Q) ORGANIZAR Y DIRIGIR LA CONTABILIDAD CONFORME A LA LEY, LOS SECRETOS REGLAMENTARIOS Y LAS NORMAS VIGENTES SOBRE COOPERATIVAS. R) INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS DE ADMISION Y RETIRO DE LOS ASOCIADOS, EN PREPARACION DE DOCUMENTOS, CERTIFICADOS Y REGISTROS. S) ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE LA SOCIEDAD, CUBRIR LOS CHEQUES Y FIRMAR LOS DEMAS DOCUMENTOS. T) ENVIAR A LAS ENTIDADES DE VIGILANCIA, Y AUTORIDADES DE TRABAJO, LOS INFORMES Y DOCUMENTOS QUE POR DISPOSICION LEGAL SEAN EXIGIDOS U) PRESENTAR EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE EXCEDENTES CORRESPONDIENTES A CADA EJERCICIO, EN ASOCIO CON EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y PRESENTARLO A LA ASAMBLEA GENERAL. V) PRESENTAR MENSUALMENTE EL ACUERDO DE INGRESOS Y DE GASTOS AL CONSEJO DE ADMINISTRACION W) LA EJECUCION DE LAS POLITICAS, ESTRATEGIAS, OBJETIVOS Y METAS DE LA ENTIDAD. X) JUNTO CON EL CONSEJO DE ADMINISTRACION ASEGURAR EL DESARROLLO DEL NEGOCIO SUJETO A LAS NORMAS Y EL DESARROLLO DE UNA ESTRUCTURA INTERNA ACORDE CON SUS NECESIDADES. Y) MANTENER LA INDEPENDENCIA ENTRE LAS INSTANCIAS DE DECISION Y EJECUCION. Z) LA PROTECCION DE LA ENTIDAD. AA) LA ADMINISTRACION DEL DIA A DIA DEL NEGOCIO. BB) LAS OPERACIONES SOMETER A APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. LOS REGLAMENTOS INTERNO RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA. CON LAS DEMAS QUE LE CORRESPONDAN COMO SEÑALADO EN ADICION AL MANUAL DE FUNCIONES Y LAS QUE LE SEAN ASIGNADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.



CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
COOPERATIVA QUINDIANA DE TRANSPORTADORES

Fecha expedición: 2019/05/16 - 14:00:44 **** Recibo No. S000377134 **** Num. Operación. 90-RUE-20190516-0070

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN eVFIRCXIZU

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

EN LA SESION 221 DEL 16 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1343 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE ABRIL DEL 2017, ESTÁN NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	GARCIA SUAREZ HECTOR	CC 7,546,809	36383-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

EN LA SESION 221 DEL 16 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1343 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE ABRIL DEL 2017, ESTÁN NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ARROYAVE MORENO ANA MARIA	CC 41,936,650	75212-T

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

EN LA MISMA INSCRIPCION NO. 0016248 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013 , SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NUMERO 001711 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2000 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE : QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA

EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA ESTARA CONSTITUIDO POR: 1) LOS APORTES SOCIALES, INDIVIDUALES Y MAS APORTIZADOS. 2) LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARACTER PERMANENTE. 3) LAS DONACIONES O AUXILIOS QUE SE RECIBAN DENTRO AL INCREMENTO PATRIMONIAL.

EN LA SESION 16793 DEL LIBRO XV DE REGISTRO, EL DIA 10 DEL MES 01 DEL AÑO 2017, SE INSCRIBIO DOCUMENTO PRIVADO MEDIANTE EL CUAL, EL SEÑOR JORGE LUIS CADAVID ROMERO ACTUÓ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE COOPERATIVA QUINDIANA DE TRANSPORTADORES LTDA , CAMBIÓ LA DIRECCIÓN COMERCIAL Y DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL DELIADA EN CR 18 57 71 ESTACION DE SERVICIO LA VILLA FRENTE AL ESTADIO CENTENARIO.

EN LA SESION 22228 DEL LIBRO XV DE REGISTRO, EL DIA 04 DEL MES 05 DEL AÑO 2018, SE INSCRIPIO DOCUMENTO PRIVADO MEDIANTE EL CUAL, LA SEÑORA MONTOYA CARDONA ADRIANA MARIA ACTUÓ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE COOPERATIVA QUINDIANA DE TRANSPORTADORES LTDA CAMBIO SU DIRECCIÓN COMERCIAL Y DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL DELIADA EN CR 18 57 71 ESTACION DE SERVICIO LA VILLA FRENTE AL ESTADIO CENTENARIO, DE AHORA EN ADELANTE SEGUIRA FUNCIONANDO EN CR 18 58-33 BALCONES DEL EDEK BLOQUE 2 LC 1 Y 3.

IMPORTANTE

LA DEPENDENCIA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA ENTIDAD JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMÁS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA ADMINISTRACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA CONSTITUCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL INTERESADO.

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Notificación Resolución 20195500016965

Notificaciones En Línea

Responder a todos |

supertransltda12@hotmail.com, T1652_accpalmiravalle@gmail.com, correo@certificado-4-72.com.co

20195500016965.pdf

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA QUINDIANA DE TRANSPORTADORES

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

FERNANDO PÉREZ.
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Responder a todos | Eliminar | Correo no deseado | ...

Procesando email [Notificación Resolución 20195500016965]

no-reply@certificado.4-72.com.co

Responder a todos |

Notificaciones En Línea

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "cooquitransltda12@hotmail.com cooquitransltda@hotmail.com accpalmiravalle@gmail.com".

El servicio de **envíos** de Colombia



Ref: id: 155762160892101

Te quedan / 13.00 mensajes certificados

¿Quieres demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puedes hacer clic aquí para desuscribirte.



Identificador del certificado: E14053581-S

Envía S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Remite: Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destinatario: cooquitransstda12@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 16 de Mayo de 2019 (17:08 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 16 de Mayo de 2019 (17:08 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20195500016965 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Envío a:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señoría)

Representante Legal

COOPERATIVA QUINDIANA DE TRANSPORTADORES

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO



Identificador del certificado: E14053582-S

Lineal S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Identificación social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destinatario: accpalmiravalle@gmail.com

Fecha y hora de envío: 16 de Mayo de 2019 (17:08 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 16 de Mayo de 2019 (17:08 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20195500016965 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Benedita

Representante Legal

COOPERATIVA QUINDIANA DE TRANSPORTADORES

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procedo Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procedo Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a aperturas de investigación, procede la presentación de cargos para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo establecido en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifican por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradeceremos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificaciones@supertransporte.gov.co o notificaciones@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

FERNANDO PEREZ

COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20195500016965.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E14053583-5

Envíos S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Red social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Receptor: cooquitransltda@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 16 de Mayo de 2019 (17:08 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 16 de Mayo de 2019 (17:08 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20195500016965 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)
Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señoría,

Representante Legal

COOPERATIVA QUINDIANA DE TRANSPORTADORES

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de (las) resolución(n)s indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos citados adjuntan al presente mensaje de datos, agradeceremos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co o notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

FERNANDO PEREZ,

COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20195500016965.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.